

## TITULO CUARTO

## Revisión administrativa de los actos de gestión tributaria

## CAPITULO I

## DISPOSICIONES GENERALES

Art. 128. La Administración municipal no podrá anular sus propios actos declarativos de derechos y para conseguir su anulación deberá previamente declararlos lesivos para el interés público e impugnarlos en vía contencioso-administrativa con arreglo a la Ley de dicha jurisdicción.

Art. 129. No serán en ningún caso revisables los actos administrativos confirmados por sentencia judicial firme.

Art. 130. La Administración municipal rectificará en cualquier momento de oficio o a instancia del interesado los errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que no hubieren transcurrido cinco años desde que se dictó el acto objeto de rectificación.

Art. 131. 1. Por los contribuyentes a quienes afecte podrá recurrirse en reposición contra los actos de gestión tributaria de la Administración municipal, bien por escrito o constituyéndose en la oficina correspondiente por sí o por medio de otra persona comisionada al efecto: cuando lo soliciten deberán ponerse de manifiesto los expedientes y darles a conocer los fundamentos y datos que se hubieren tenido en cuenta para adoptar el acto de gestión de que se trate.

2. El recurso de reposición será potestativo, sin que la posibilidad de utilizarlo pueda constituir obstáculo para que los interesados que así lo prefieran puedan interponer directamente reclamación económico-administrativa contra el acto de que se trate. Sin embargo, no se podrá simultanear contra un solo acto administrativo el recurso previo de reposición y la reclamación económico-administrativa, debiendo cuando se haya utilizado el primero mencionarlo necesariamente en su caso en el escrito de interposición de la reclamación económico-administrativa, refiriéndose ésta al acuerdo dictado expresamente, o que deba entenderse dictado, como resolución del recurso de reposición.

3. La reposición somete a conocimiento del Organismo competente para resolver todas las cuestiones que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteados en el recurso.

Art. 132. 1. El recurso de reposición contra los actos de gestión tributaria se interpondrá ante el Organismo que los dictó dentro de los quince días siguientes a la notificación del acto o acuerdo contra el que se dirijan. Su resolución corresponderá, en todo caso, a las Autoridades u Organos que en la esfera de sus respectivas competencias tengan atribuido por sí o por delegación el ejercicio de facultades resolutorias.

2. Se entenderá tácitamente desestimado cuando no se haya practicado notificación expresa de la resolución recaída dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación.

Art. 133. El recurso de reposición interrumpe el plazo de interposición de la reclamación económico-administrativa, que volverá a contarse de nuevo a partir del día en que se entienda tácitamente desestimado o, en su caso, dentro de la fecha en que dentro del plazo a que se refiere el párrafo dos del artículo anterior se hubiese practicado la notificación expresa de la resolución recaída. Contra la resolución de un recurso de reposición no puede interponerse de nuevo este recurso.

## CAPITULO II

## JURISDICCION ECONOMICO-ADMINISTRATIVA

Art. 134. Las reclamaciones sobre aplicación y efectividad de exacciones y, en general, todas las que se dirijan contra cualquier acto de gestión tributaria tendrán carácter económico-administrativo a los efectos del procedimiento y se sustanciarán en vía jurisdiccional con arreglo a los trámites, requisitos y formalidades del Reglamento de Procedimiento Económico Administrativo.

Art. 135. Por el carácter jurisdiccional de la esfera en que ejerce su competencia el Tribunal Económico Administrativo de la Provincia no le afectará la disposición contenida en el artículo segundo de la Ley de Régimen Especial en orden al traspaso de atribuciones y facultades gubernativas a las Autoridades y Organos centrales de la Administración General del Estado.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Para todo lo no previsto en este Reglamento y en las disposiciones a que el mismo se remite o no se opongan a su texto se aplicará además de la Ley de Régimen Local, el

Reglamento de Hacienda Locales y sus disposiciones complementarias.

Segunda.—El presente Reglamento entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Se reputarán válidos todos los acuerdos municipales que con anterioridad a este Reglamento se hubieren adoptado con estricta sujeción a los preceptos de la Ley de Régimen Especial.

Segunda.—No obstante lo señalado en la disposición transitoria anterior, la Dirección General de Presupuestos queda facultada para modificar de oficio las Ordenanzas de Exacciones aprobadas por el Ayuntamiento en sesión de 30 de diciembre de 1963, con el fin de ajustarlas a los preceptos de este Reglamento.

Tercera.—La vigencia de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento en materia de Hacienda para el ejercicio de 1964 se entenderá referida en sus efectos a la fecha de 1 de enero de dicho año en que entró en vigor la Ley de Régimen Especial por virtud de la que se adoptaron.

Cuarta.—En un periodo de dos años, a partir de la publicación de este Reglamento, se procederá a acomodar a sus preceptos el texto de todas las Ordenanzas de Exacciones, sin perjuicio de que tanto éstas como las referidas en la disposición transitoria segunda continúen aplicándose hasta el 31 de diciembre de 1966, cualquiera que sea el plazo de vigencia que tengan señalado.

*ORDEN de 24 de diciembre de 1964 por la que se establece el régimen transitorio para la puesta en aplicación de la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor de 24 de diciembre de 1962.*

Ilustrísimo señor:

La entrada en vigor del régimen del Seguro Obligatorio de los Vehículos de Motor, señalada para el día 1 de abril de 1965, lleva consigo la imposibilidad de aplicar en esa fecha los contratos de aseguramiento voluntario que estuvieran vigentes, ya que se encuentran fundamentalmente afectados por la Ley de 24 de diciembre de 1962.

Se impone, pues, establecer un sistema ágil de adaptación que por medio de un cierto automatismo y sin actuar contra la libertad de las partes tenga eficacia para permitir la fácil aplicación de la Ley, diluyendo en el tiempo la toma de efecto de los nuevos contratos, con lo que se evita el inconveniente de su vencimiento simultáneo en una misma fecha. Por ello resulta aconsejable crear un sistema que aplicando al nuevo régimen las cantidades pendientes por los seguros voluntarios existentes con anterioridad lleve a una reconducción que, aun con el cambio de determinados elementos esenciales del contrato de seguros, venga en definitiva a dar cauce al afán previsor del asegurado sobre las nuevas líneas trazadas por el legislador en orden al Seguro Obligatorio.

Este propósito cauteloso quedaría frustrado si no se regulara a la vez la posibilidad de que se concierte el seguro voluntario en las condiciones que dentro de su respectiva tarifa son libres las partes de convenir desde el mismo momento en que la nueva situación jurídica ha sido creada.

En consecuencia, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.º Con anterioridad al día 1 de abril de 1965 las Entidades aseguradoras que en la actualidad practican el Seguro de Automóviles deberán hacer presente ante la Dirección General de Seguros su deseo de operar en la modalidad del Seguro Obligatorio de responsabilidad civil implantada por el artículo 40 de la Ley de 24 de diciembre de 1962.

Art. 2.º Dentro del mes de enero de 1965 todas las Entidades aseguradoras procederán a efectuar en las vigentes pólizas de seguros que de alguna manera afecten al riesgo de responsabilidad civil de automóviles la liquidación de primas referida al 31 de marzo siguiente, y comunicarán a los asegurados hasta el día 15 de febrero como máximo, por carta certificada, el importe del resto de las primas por la totalidad de riesgos incluidos en la póliza respectiva correspondientes al plazo no corrido entre el día 1 de abril y el del vencimiento inmediato siguiente a esta fecha; la operación se hará en forma rigurosamente proporcional al indicado periodo de tiempo.

Art. 3.º Las Entidades aseguradoras de naturaleza mutua estarán obligadas además a efectuar una determinación de los saldos de cuentas de sus mutualistas con referencia al día 31 de marzo de 1965, saldos activos o pasivos que se harán efectivos

a los asociados que manifestaran su deseo de separarse de la Mutualidad o reintegrados a esta última por aquéllos en el plazo que se fije.

Art. 4.º Al tiempo de la comunicación indicada en el artículo 2.º se remitirá información relativa al aseguramiento obligatorio establecido por la Ley de 24 de diciembre de 1962 y se hará saber a cada interesado su facultad de opción por el reintegro o por una de las dos fórmulas prevenidas en la Orden ministerial aprobatoria de las tarifas de dicho seguro, en cuyo caso el importe del resto a su favor será aplicado al pago de la prima que resulte por el plazo a que alcance; la fecha de término de tal plazo será la del vencimiento del contrato.

Se manifestará igualmente que el sobrante, si lo hubiera, quedará a disposición del interesado o que podrá aplicarlo al pago del posible seguro voluntario, complementario del obligatorio, que le será ofrecido por la Entidad.

Art. 5.º El asegurado deberá constatar en la segunda quincena del mes de febrero a la comunicación referida; de no hacerlo en esa plazo se entenderá que ha aceptado la fórmula del seguro total, la cual le será aplicada con los datos de que la Entidad disponga.

Art. 6.º Durante el mes de marzo siguiente las Entidades aseguradoras procederán a extender y a hacer entrega a sus asegurados del correspondiente certificado, con indicación obligada de la fecha límite de vigencia.

Art. 7.º La Entidad que asuma las obligaciones correspondientes al «sistema del certificado internacional del seguro» adoptará las cautelas precisas al objeto de que a partir del día 1 de abril de 1965 los vehículos no matriculados en España se hallen reglamentariamente asegurados, en forma completa y con certificado vigente, ya que aquélla será responsable de los siniestros que los que reúnan estas circunstancias puedan causar, dentro de los límites legales.

Art. 8.º Los Organismos oficiales, autónomos y del Movimiento, las Corporaciones locales y la Organización Sindical formularán declaraciones en solicitud de aseguramiento a los Servicios Centrales del Fondo Nacional de Garantía durante los meses de enero y febrero próximos, y serán provistos durante el mes de marzo de los correspondientes certificados.

Art. 9.º El plazo de gracia a que se refiere la Orden ministerial de 13 de enero de 1955 no podrá sobrepasar la fecha del 31 de marzo de 1965 para las pólizas que vengán cubriendo la responsabilidad civil de vehículos de motor y no será de aplicación para el Seguro Obligatorio.

Art. 10. A partir del día 1 de abril próximo la contratación de los nuevos seguros sobre riesgos de la circulación se efectuará conforme a las disposiciones vigentes.

Art. 11. Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas de aplicación e interpretación de la presente Orden ministerial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 24 de diciembre de 1964.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

*ORDEN de 24 de diciembre de 1964 por la que se aprueban las tarifas para el Seguro Obligatorio establecido en el artículo cuarenta de la Ley ciento veintidós/mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre, sobre Uso y Circulación de Vehículos de Motor.*

Ilustrísimo señor:

El establecimiento del régimen de Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil derivada del Uso y Circulación de Vehículos de Motor, implantado por la Ley de 24 de diciembre de 1962, requiere la fijación de las tarifas únicas y obligatorias para todas las Entidades aseguradoras, que han de aplicarse a la cobertura de los riesgos protegidos por dicho Seguro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Decreto 3787/1964, de 19 de noviembre, que aprobó el Reglamento relativo al expresado régimen de aseguramiento.

Las referidas tarifas han sido elaboradas por la Comisión creada al efecto, como uno de los Organismos integrantes del Fondo Nacional de Garantías de Riesgos de la Circulación y sometidas a la consideración del Consejo Rector del mismo, y en su formación, partiendo de los estudios actuariales inexcusables, se han tenido también presentes las exigencias del momento económico actual, acomodando aquéllas a la necesidad

de que sus niveles resulten armonizados con los justos intereses de las partes afectadas en todo contrato de seguros.

La aprobación de las presentes tarifas tiene un carácter meramente provisional hasta tanto no se conozcan los resultados de la primera etapa de su implantación, por lo cual se previene la eventualidad de una corrección posterior, preocupación primordial de este Ministerio, que aspira, como es obligado, a que las primas de aseguramiento del riesgo de que se trata respondan con exactitud a la naturaleza y extensión del mismo.

Es interesante destacar la fórmula adoptada por el artículo tercero de la presente Orden, que sin menoscabo del principio de protección total al perjudicado habilita un medio concorde con los preceptos de la Ley, por el que los asegurados gozan de una facultad de opción en cuanto a la cobertura de daños materiales, pudiendo reducirse así el importe de la prima obligatoria que están sujetos a satisfacer.

Se hace preciso asimismo fijar la participación del Fondo Nacional de Garantía en las primas que se establecen, porcentaje que como uno de los recursos del Organismo está previsto en el artículo sexto, apartado d), del Decreto-ley anteriormente citado, regulador del Fondo; este porcentaje que al efecto se señala ostenta de igual modo un carácter provisional, en atención a razones idénticas a las expuestas con relación a las primas de tarifa.

Finalmente es aconsejable dar las normas adecuadas con objeto de garantizar el control de la Administración en las operaciones de las Entidades respecto a esta nueva modalidad y obtener con ello los datos imprescindibles para un futuro ajuste de tarifas, así como para procurar el mantenimiento de la estabilidad económica de las empresas, y, en consecuencia, el éxito del régimen que se instaura.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se aprueban las adjuntas tarifas que como anexo a la presente Orden ministerial y formando parte integrante de la misma corresponden a la aplicación del Seguro Obligatorio establecido en el artículo 40 de la Ley 122/1962, de 24 de diciembre, sobre Uso y Circulación de Vehículos de Motor.

Dichas tarifas tienen carácter provisional, dada la plena novedad del seguro de que se trata, y deberán ser revisadas hasta obtener un nivel ajustado a la experiencia nacional o para acopiarlas a las posibles variaciones en los límites de garantía obligatoria que pueda establecer el Gobierno.

Art. 2.º La unicidad y obligatoriedad que para todos los aseguradores establece el artículo octavo del Reglamento de 19 de noviembre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de diciembre) se entenderán referidas a la prima de riesgo, y cada asegurador, obligado a someterse a la Dirección General de Seguros, en trámite ordinario, la previa aprobación de las bases técnicas y tarifas propias, podrá acogerse a la posible elasticidad en sus gastos de gestión, calculando aquéllas con un recargo por dichos gastos comprendido entre el 15 por 100 y el 33 por 100 de la prima comercial resultante, que son los determinantes de los niveles mínimo y máximo de las tarifas aprobadas.

Art. 3.º Cuando el vehículo a asegurar se halle matriculado en España y sin perjuicio de la cobertura total de las obligaciones que al asegurador impone la legislación del Seguro Obligatorio, si el propietario contrae el compromiso de reembolsar a dicho asegurador el importe de las indemnizaciones que hubiere pagado como consecuencia de los daños producidos a las cosas, la prima se reducirá al 37 por 100 de la que correspondería según tarifa, debiendo en estos casos dar el asegurador oportunidad al propietario de intervenir en la tasación de aquellos daños.

Art. 4.º La participación para el Fondo Nacional de Garantía se fija con carácter provisional, entre tanto la experiencia no aconseje otra cosa, en el 3 por 100 de la prima comercial máxima correspondiente al vehículo asegurado, sin reducción alguna cualquiera que sea la prima aplicada.

Dicho recargo se percibirá por los aseguradores con independencia de cualquier otro gravamen y con exteriorización en el recibo y deberá liquidarse con el Fondo de Garantía en el tiempo y forma que se determine.

Art. 5.º Por la Dirección General de Seguros se adoptarán las medidas necesarias para dar condición de modalidad independiente a este Seguro Obligatorio, que tomará la denominación adecuada a sus características y llevará consigo las garantías previas y técnicas a que se refieren los artículos 6.º, 7.º, 21 y 22 de la Ley de Ordenación de los Seguros Privados de 16 de diciembre de 1964.

Las Entidades aseguradoras que hayan de operar en esta modalidad particularizarán, además de su específica cuenta de pérdidas y ganancias, la propia administración y contabilidad; comunicarán al Fondo Nacional de Garantía, en los períodos